



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-0221

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada por el procurador fiscal Jhonny Arroyo, todos con despacho procesal elegido en el tercer piso del edificio que aloja las cortes de apelación, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840176-9, domiciliado y residente en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, apto. 903, torre 1, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Aleika Almonte, fiscalizadora de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por la Lcda. Odette Mabel Troncoso, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Richard Joel Peña García, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), debidamente representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte, juntamente con la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, interpuso recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01931, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de agosto de 2018, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, representadas por los procuradores generales adjuntos de corte de apelación titulares Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, procurador general adjunto de corte de apelación Lcdo. Ramón Sención Sánchez, y procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional Lcdas. Alba Corona, María Cristina Benítez, Elvira Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jean Eduard Cornielle, María



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyla Carolina Castro Llanos y Juan Estaban Ramos Agamez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, proxenetismo agravado, lavado de activos y simple posesión de sustancias controladas,¹ en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer la referida acusación, emitió auto de no ha lugar a favor de los referidos imputados mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005 del 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina

¹ Este ilícito solo en cuanto a la imputada Keyla Carolina Castro Llanos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Castro Llanos (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación. **SEGUNDO:** Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad. **TERCERO:** Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la parte imputada María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses generados. **CUARTO:** Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que vale notificación a las partes presentes y representadas.

c) Que no conforme con esta decisión los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Veriguete y Jhonny Arroyo, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253 el 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

*Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía de Distrito Nacional, en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por presunta violación a los artículo 6-a) y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vencimiento del plazo máximo del proceso. **SEGUNDO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio:** La decisión recurrida en casación es manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

medio: Violación de la obligación constitucional de los jueces motivar la sentencia.

3. La Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La resolución penal impugnada incurre en una inferencia claramente infundada cuando en el numeral 9 de la decisión el tribunal afirma lo siguiente: [cita decisión impugnada] [...] El error del tribunal consistió en equipar o asimilar a una "solicitud de medida de coerción" un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 08/02/2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28/03/2018 mediante oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020. Contra esa alerta migratoria de la Interpol intervino también una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, evacuada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal entiende que al no poder viajar a Colombia durante el mes de febrero del 2018, en virtud de una alerta migratoria de la Interpol, el plazo máximo del proceso penal a que ha sido sometida la señora María Cristina Echeverri Díaz debe comenzar a contabilizarse desde ese momento, y no como claramente



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

establece el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), desde el 22 de enero de 2019 por mandato del Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional. El tribunal considera, sin mayor argumentación o explicación, que los principios y garantías para la interpretación de los derechos fundamentales, la interpretación estricta de las normas que coartan la libertad de las personas, el método de interpretación analógica y extensiva, así como el principio in dubio pro reo, le habilitan para ponerle fecha de inicio al proceso penal seguido a los imputados [...] al margen de lo que establece de manera taxativa el art. 148 del Código Procesal Penal. [...] El tribunal no repara en que el acto de naturaleza administrativa, consistente en impedir a la señora María Cristina Echeverri Díaz viajar a la ciudad de Medellín, Colombia, fue debidamente corregido mediante una decisión en materia de amparo por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la fecha previamente indicada, por lo que resulta ilógico retrotraer al mes de febrero de 2018 el momento de inicio del plazo máximo del proceso penal, cuando aún no se habían solicitado la interposición de las medidas de coerción. [...] el plazo para la extinción de la acción penal debió comenzar a ser calculado a partir de la solicitud de la interposición de medidas de coerción en contra de los imputados, de fechas 18 y 28 de enero de 2019, y no "construir" un supuesto plazo de inicio del proceso a partir de una actuación administrativa acaecida el 20 de febrero de 2018 que, en su momento, fue debidamente corregida [...].



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

4. Por su parte, en el segundo medio de casación, la recurrente señala lo que se consiga a continuación:

[...] Otro error en que incurre el tribunal es que no toma en cuenta, como es de rigor siempre que se solicita la extinción del proceso penal, el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el art. 174 del Código Procesal, así como varias decisiones de la honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal hizo un conteo lineal del momento en el que el propio tribunal ha decidido que se inició el plazo máximo al momento y lo comparó con la fecha en que se produjo el pedimento incidental de la extinción de la acción penal. [...] el juez o tribunal debe descontar del plazo de cuatro años establecido por el art. 174 del Código Procesal Penal el tiempo implicado en las actuaciones del imputado que han provocado aplazamientos, debiendo detallar en la decisión, por ejemplo, las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. Como se puede comprobar, el tribunal incurrió, de manera consciente y voluntaria, en el incumplimiento de esa obligación legal puesta a su cargo. La obligación de descontar del plazo establecido en la norma procesal el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

dilatorias, ha sido establecida por la honorable Suprema Corte de Justicia incluso con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 10-15 en el artículo 174 del Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada en virtud de un recurso de apelación contra un auto de no haber lugar que benefició a los imputados Jean Edouard Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keila Carolina Castro Llanos. Sin embargo, como evidencian las actas de la audiencia que se anexan, nunca permitió que el Ministerio Público presentara su recurso, permitiendo en cambio que la defensa propusiera toda suerte de incidentes, y aplazando las audiencias basándose en los distintos pedimentos formulados por la defensa. Es decir, que las audiencias, casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como resultado de: a) pedimentos de la defensa, o b) por aplazamientos motivados por la necesidad de que se cumplieran decisiones incidentales adoptadas por el tribunal que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. [...] Y, en adición a lo anterior, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desdeñó, en forma olímpica, descontar del cálculo lineal, contrario a la ley, del plazo máximo de duración los meses en los que, por mandato de la Suprema Corte de Justicia, todos los plazos estuvieron suspendidos durante los primeros tres meses del Estado de Emergencia que entró en vigor en la República Dominicana en ocasión de la pandemia Covid19, en el mes de marzo de 2020. Como



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

consta en el acta de sesión extraordinaria número 001-2020, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, del Consejo del Poder Judicial, se dispuso la suspensión de las audiencias fijadas a partir del 19 de marzo por las juezas y jueces; y mediante acta de sesión extraordinaria número 002-2020 de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia la suspensión de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, las cuales se reanudarían a los tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia [...].

5. En el tercer y último medio de impugnación, la recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido en virtud de lo siguiente:

[...] Normas violadas: Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y art. 417.1 del Código Procesal Penal, así como reiterados precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC-009-2013, ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que la misma cumpla con su finalidad en un Estado Social y Democrático de Derecho. [...] La sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

recurre en casación no cumple, así sea mínimamente, con el test constitucional que, para cumplir con el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino porque omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, ya explicado, sino porque, del mismo modo, el tribunal invoca, cita, alude a una serie de principios que no explica la forma en que se aplican a su decisión de "retrotraer" a un año antes el inicio del plazo del proceso penal en contra de los imputados [...] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la página 12 de la resolución penal que se impugna, menciona los principios de favorabilidad, la analogía e interpretación extensiva y el principio in dubio pro reo, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para (desconociendo el claro mandato que le impone el art. 148 del Código Procesal Penal y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre el plazo máximo de duración del proceso evacuadas con posterioridad a la modificación introducida en esa norma por la Ley 10-15) retrotraer un año hacia atrás (a febrero de 2018) el plazo de inicio de un proceso penal cuando ni siquiera se habían solicitado las autorizaciones judiciales necesarias para realizar actuaciones, lo que ocurrió en enero de 2019. No basta que un tribunal enumere una serie de principios, para a partir de esos principios "derrotar" a una regla tan clara como la establecida por el artículo 148 del Código Procesal Penal y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

sus desarrollos jurisprudenciales. [...] en este caso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está "construyendo" un plazo, retrotrayendo el inicio de un proceso penal a un año antes, para lo cual debió aportar elementos adicionales que le permitiera sustentar, en forma razonable, la modificación de la realidad, la construcción de un plazo, en que el tribunal estaba incurriendo y a partir del cual basó su decisión de declarar la extinción del proceso penal [...].

6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, contenidos en el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada es claramente infundada, pues la jurisdicción de segundo grado equiparó o asimiló una solicitud de medida de coerción con un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 8 de febrero de 2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28 de marzo de 2018 mediante oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020, acción que fue debidamente corregida a raíz de una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entendiéndose erróneamente que por no poder viajar a Colombia en ese momento se debía tomar esa fecha como punto de partida para cuantificar el plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin reparar que se trató de un acto de naturaleza administrativa, y que la fecha a considerar era la establecida en la medida de coerción.

8. En ese mismo tenor, recrimina que la Corte *a qua* realizó un conteo lineal del proceso y no consideró el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el artículo 174 del Código Procesal Penal, como lo ha decidido en profusas decisiones la Suprema Corte de Justicia, incumplimiento con su obligación de descontar el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas dilatorias, sin ni siquiera dejar que el Ministerio Público presentara su recurso, cuando las audiencias casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como resultado de pedimentos de la defensa, o por aplazamientos motivados ante la necesidad de que se cumplieran decisiones incidentales adoptadas por el tribunal de segundo grado que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. Asimismo, establece haberse desconsiderado que por motivo del COVID-19 los plazos judiciales estuvieron suspendidos.

9. Finalmente, establece que la alzada viola los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24, 172, 333 y 417 numeral 1 del Código Procesal Penal, y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, debido a que la decisión que emitió no cumple con el *test* constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino que omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, haciendo uso de los principios de favorabilidad, la analogía e interpretación extensiva y el principio *in dubio pro reo*, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para retrotraer un año hacia atrás el plazo de inicio del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

proceso y derrotar una regla tan clara como el artículo 148 de la norma procesal vigente.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia ordenando la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que ciertamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), condiciona a la fecha de la imposición de la medida de coerción, la ejecución de un anticipo de prueba, como punto de partida para el inicio del cómputo de los cuatro (4) años de duración máxima de todo proceso, sin embargo el inciso 1 del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece que no tienen carácter limitativo, y por consiguiente, no excluye otros derechos y garantía de igual naturaleza, prevista en la Constitución. [...] Que aun cuando la ley vigente especifica actos procesales, en los cuales indefectiblemente interviene la autoridad judicial competente, como son la imposición de una medida de coerción, o un anticipo de prueba, no hay duda de que, en la especie, no han intervenido ninguna de las dos, pero sí una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Ministerio Público. Acto arbitrario e ilegal con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos. Que el alegado de que cuando se impuso la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal por la supuesta comisión de los crímenes de asociación de malhechores, trata de personas y lavado de activos, en alegada violación a los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5, y 334 ordinales 6 y 9 del Código Penal; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, esto no solo lo afirman la defensa de los recurridos, sino el propio Ministerio Público en las instancias de: a) Solicitud de audiencia sobre medida de coerción consistente en prisión preventiva, en contra de: 1.- María Cristina Echeverri Díaz, 2.- Iranís Fabiola Abreu Abreu; y 3.- Keyla Carolina Castro Llanos, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019); b) Solicitud de fusión de los procesos núms. 0670-2019-SMDC-00098 y 669-2019-00167, y declaratoria de complejidad, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019); c) Solicitud de prórroga de plazo de investigación del caso seguido a Jean Eouard Conille Darbouze, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); d) El escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, 2) María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, 3) Iranís Fabiola Abreu



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Abreu, 4) Keyla Carolina Castro Llanos, y 5) Juan Esteban Ramos Agame (en libertad), a los que el Ministerio Público le ha otorgado al presente hecho las calificaciones jurídicas de asociación de malhechores, proxenetismo agravado y lavado de activos, contenidos en los artículos 59,60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo por parte de los imputados y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por simple posesión de sustancias controladas, en los artículo 6-a), y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019). En todas ella el Ministerio Público señala el año dos mil dieciocho (2018) como la fecha de inicio de la investigación criminal. Es el Ministerio Público que recurrentemente ha señalado en todas sus instancias, en todos sus escritos, "En el año 2018". la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal, por lo que si se toma en consideración que la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad, que figura en el ordinal B de párrafo precedente, habla de que la investigación criminal se inicia en el dos mil dieciocho (2018), sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz, hecho que como establecimos precedentemente en esta sentencia deviene en un hecho no controvertido en el curso de la audiencia. Que otro elemento a tomar en consideración como fundamento de esta sentencia lo constituye la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad suscrita en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), en relación al proceso penal de investigación criminal contra los hoy recurridos en apelación Jean Edouard Conille Dorbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y las fiscales Paola Piedad Vásquez y Elvira Rodríguez, en relación a los procesos judiciales de los cuales se encontraban apoderados el Séptimo y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Si el veinticinco (25) de febrero de año dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Público pide fusión y solicitud de declaratoria de complejidad, eso necesariamente implica que, como afirma la defensa de los recurridos y el propio Ministerio Público, la investigación criminal inició en el año dos mil dieciocho (2018), fecha en la que se le impidió la salida del país a la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz. Que, habiendo, conforme



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

lo afirma el Ministerio Público, tribunales apoderados del control de la investigación criminal desde el año dos mil dieciocho (2018), no cabe la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede la extinción solicitada por la defensa de los recurridos. Que limitar el ejercicio de derecho, adquirido incluso por legislaciones anteriores ya derogadas, es una facultad constitucional del legislador, sin embargo, mueven a reflexión cuando estas nuevas legislaciones, como en la especie, colisionan con las disposiciones expresas del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, que manda a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Carta Fundamental de la nación a producirla de manera ilimitada y en consecuencia no excluir otros derechos y garantías de igual naturaleza, como son: una justicia accesible y oportuna, y en un plazo razonable; plazo razonable que también es parte de nuestro derecho público interno, por efecto y conforme lo preveen (sic) los incisos 5 del artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, e inciso 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, literal c) artículo 14 del supra indicado pacto. Que en la especie no se advierte la existencia en la glosa procesal, ni en los argumentos de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

oposición a las conclusiones de la defensa hechos por el Ministerio Público recurrente, evidencia tendente a dejar establecido en esta instancia de alzada constancia de que los recurridos concluyentes de manera incidental en este tribunal hayan provocado actividades procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado, cuando el legislador ha sugerido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el lapso de tiempo de cuatro (4) años como duración máxima de todo proceso penal. Que la intención del legislador, en aprobación del Código Procesal Penal fue que los procesos judiciales no sigan resultando interminables, eternos. Que en el sentido del referido plazo mediante sentencia núm. 52, del 23 de septiembre 2009, bol. núm. 1186 p. 1008), la Suprema Corte de Justicia estableció que tal como expresan los recurrentes, en su primer y segundo medios, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio [...] [sic].

11. Para poder dar respuesta a los vicios invocados por la parte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

recurrente conviene precisar que, una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

12. Del mismo modo, vale precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes². Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.³

² FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, pp. 14 y ss.

³ Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

13. En esas atenciones, se aprecia que la parte recurrente sostiene en su recurso, que la alzada no cumplió con el mandato de motivar debidamente su sentencia, emitiendo una decisión manifiestamente infundada al establecer como punto de partida para el cómputo del plazo, el impedimento de salida que pesaba sobre la ciudadana María Cristina Echeverri Díaz y no la medida de coerción, como lo manda la norma.

14. A este respecto, al abreviar en el fallo impugnando verifica esta sala de la corte de casación que la alzada estableció una serie de razones por las cuales entendió que, en el caso, procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, las cuales parten de la aplicación de los principios de reglamentación, interpretación constitucional precedentemente indicado y favorabilidad, en razón de que, al entender del voto mayoritario de los jueces de la jurisdicción de apelación, aun cuando en el año 2018 no hubiese intervenido una medida de coerción o un anticipo de prueba, sí identificaban *una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del Ministerio Público. Acto arbitrario e ilegal*

fecha 30 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos. Agregando que, cuando se impuso la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal, lo cual quedaba corroborado con propios documentos aportados en el caso por el Ministerio Público, que afirmaban que en el año 2018 la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal; indicando la alzada que, sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz. Concluyendo este punto señalando que no cabía la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En este punto, corresponde examinar si estas razones dadas por la alzada son entonces las mejores razones de conformidad con los hechos y el derecho.

15. En tanto, es conveniente precisar que, previo a la modificación del Código Procesal Penal que trajo consigo la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2018, el artículo 148 del referido texto legal, el cual regula la duración máxima del proceso, señalaba que el punto de partida para determinar la duración máxima del proceso se contaba *a partir del inicio de la investigación*, cuestión que, en su momento, fue desarrollada por la jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio de que *el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

*le haya impuesto una medida de coerción.*⁴

16. No obstante, una vez entra en vigencia la ya mencionada Ley núm. 10-15, el texto del artículo referido fue modificado, y el legislador dispuso una nueva redacción la cual señala que, *la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.* Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.

17. En ese mismo tenor, resulta relevante apuntar que el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso [...].*⁵

⁴ Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 7 de fecha 31 de octubre de 2012. B.J. 1223, año 103, vol. 1, p. 112.

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, p. 27, párr. 10.1.5.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

18. Establecido lo anterior, a juicio de esta alzada, la jurisdicción de segundo grado ha errado al identificar como punto de partida del proceso el momento en que fue impuesto un impedimento de salida a la imputada María Cristina Echeverri Díaz, puesto que, en ese periodo no existía una imputación formal en su contra generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, sino más bien que se trató de una medida arbitraria, pero que ante una acción de amparo incoada por la referida ciudadana que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas la Dirección General de Migración permitiera la entrada y salida del país de María Cristina Echeverri Díaz sin ningún tipo de oposición, a menos que existiera en su sistema un impedimento de salida dictado por un juez competente;⁶ decisión que en modo alguno constituye una de las medidas de coerción previstas por la norma, y que pudo ser válidamente objetada por la parte afectada. En el caso, no existe duda de que la investigación se iniciara en el año 2018, pues en el propio relato de la acusación el Ministerio Público señala que se estaban

⁶ Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia penal núm. 046-2018-SSEN-00072, de fecha 28 de marzo de 2018, p. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

investigando estos hechos desde ese año, empero como claramente nos indica el legislador, para estos fines, el plazo no se contabiliza en el momento en que se inicie una investigación, sino cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y le permite ejercer libremente su derecho de defensa.

19. En definitiva, si bien es cierto que contra María Cristina Echeverri Díaz al momento de que se le impidiera su salida del país se le vulneraron derechos fundamentales, entendemos que ha errado la alzada al escudarse en los principios mencionados para pronunciar su decisión y alejarse del mandato de la norma, que taxativamente le indicaba que debía contabilizar el plazo a partir de la medida de coerción o de un anticipo de prueba, cosa que no hizo, debiendo considerarse como punto de partida el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0670-2019-



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

SMDC-00098, mediante la cual impuso medidas de coerción contra de las ciudadanas María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos; y el veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0669-2019-SMDC-00167, a través de la cual dictó medida de coerción en contra del ciudadano Jean Edouard Conille Darbouze. Por consiguiente, al entender de esta sede casacional, tomando como fecha para el inicio del cómputo el pronunciamiento de las medidas de coerción, al momento en que fue dictada por la Corte *a qua* la decisión hoy recurrida, dígase el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), no habían transcurrido los cuatro años que señala la norma para que proceda el pronunciamiento de la extinción por el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso.

20. Del mismo modo, si se realiza un conteo lineal se pudiese considerar que al momento del pronunciamiento de esta sentencia, es decir, la dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de los cuatro años ya se ha cumplido, sin embargo, es aquí



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

donde también se equivoca la Corte *a qua*, dado que, como acertadamente apuntó el impugnante, se dedicó a realizar un conteo ininterrumpido del tiempo transcurrido, sin examinar con detenimiento el acontecer del caso en cuestión, señalando inclusive que no encontró constancia de que los recurridos hayan provocado actividades *procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado; inferencia que no compartimos por los motivos que detallaremos a continuación.*

21. A modo reflexivo, podemos afirmar que si los jueces solo nos limitamos a conocer las causas que están a nuestro cargo sin descomponer cada uno de sus elementos, si por precipitación o ignorancia no vemos más allá de lo que a simple vista nos resulte “evidente”, y si creemos que solo porque exista unanimidad hemos resuelto la controversia, corremos un alto riesgo de equivocarnos; y decimos esto, porque la cuestión de la extinción de la acción penal por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

el vencimiento del plazo máximo no debe ser resuelta por simples presunciones, sino que debe ser analizada con detalle, tomando en consideración las características propias de cada proceso; y es que, como operadores judiciales, estamos en plena conciencia de lo que significa o ha significado la realidad judicial de nuestro país y los descuidos que, lejos de garantizar una justicia oportuna han eternizado procesos sin justificación alguna, causando una grave afectación a las partes. Sin embargo, no debemos olvidar que en ocasiones el mandato de la norma se centra en el “deber ser”, esto claro, sin significar que las palabras del legislador son simples enunciados, todo lo contrario, lo que buscamos exteriorizar es que cuestiones como las que ahora se discuten tienen mucho que ver con el parámetro “ideal” de la justicia; y, por consiguiente, siempre que se aborde debe ser ponderada con el debido cuidado y detalle, sin dejar de lado los derechos de las partes involucradas.

22. En esa tesitura, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia, dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

23. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

24. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.⁷

25. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre

⁷ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.⁸

26. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 77.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

27. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a las medidas de coerción que le fueron impuestas a los imputados, las cuales datan del 18 y 28 de enero de 2019, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

28. En esa tesitura, luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, esta Segunda Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que en la fase de investigación, al Ministerio Público le fue concedida una prórroga del plazo para la investigación de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

dos meses debidamente justificada,⁹ presentando su acto conclusivo en fecha 15 de agosto de 2019,¹⁰ y una vez apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fijó audiencia preliminar para el 1 de octubre de 2019, audiencia en la que se dictó rebeldía en contra de Juan Esteban Ramos Agamez, y se suspendió a los fines de que el Ministerio Público tomara conocimiento *del escrito de defensa depositado por los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, a través de sus abogados los Lcdos. Odette Mabel Troncoso Pérez, y Manuel Rodríguez, en fecha 30/09/2019, por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional*¹¹; fijándose la próxima audiencia para los días 10, 11 y 12 de diciembre del referido año, fecha en que se conoce la audiencia preliminar y se fija la lectura íntegra para el día 20 de enero 2020¹², emitiéndose a favor de los imputados auto de no ha lugar;¹³ sin que en esta fase procesal se avistara

⁹ Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Resolución núm. 059-2019-SRES-00091, de fecha 16 de mayo de 2019, p. 9.

¹⁰ Escrito de Acusación con Solicitud de Apertura a juicio, depositada en contra de los imputados, recibida en fecha 15 de agosto de 2019.

¹¹ Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Acta núm. 058-2019-TACT-01114, de fecha uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

¹² Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Acta núm. 058-2019-TACT-01380, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

¹³ Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

algún comportamiento generado por el Ministerio Público tendente a provocar retardo injustificado de justicia.

29. Posteriormente, como la ley se lo faculta, en fecha 31 de enero de 2020, el órgano acusador recurrió en apelación el auto de no ha lugar¹⁴, remitiéndose estas actuaciones en fecha 14 de enero de 2020.¹⁵ Una vez apoderada la alzada, declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y fijó audiencia pública y contradictoria para el día 31 de marzo de 2020¹⁶, audiencia que no llegó a realizarse por situaciones de fuerza mayor provocadas por la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, así como también la suspensión de los plazos procesales para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando los referidos plazos, tres

¹⁴ Recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, conjuntamente con la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), depositado ante el tribunal primigenio en fecha 31 de enero de 2020.

¹⁵ Oficio núm. 36-2020, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido por el secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

¹⁶ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Resolución núm. 502-2020-SRES-00101, de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

(3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, y una vez el Consejo del Poder Judicial establece en la Resolución núm. 004-2020 el Plan de Continuidad de las Labores del Poder judicial en fecha 19 de mayo de dicho año, reprogramándose esta audiencia para el 7 de octubre de ese año.¹⁷ A partir de la referida fecha inician las audiencias ante la sede de apelación, en ese día, se suspende la misma acogiendo el pedimento de la defensa relativo a la ejecución del cese de medidas de coerción y el retiro inmediato de las mismas, para que los imputados pudieran asistir libremente a las audiencias sin ningún tipo de limitación a su libertad de tránsito, y a los fines de que estuviera presente el testigo ofertado en el recurso por el Ministerio Público,¹⁸ fijándose una segunda audiencia para el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual se pospuso la vista para conocer del recurso de apelación a los fines de que se le diera cumplimiento a la decisión anterior,¹⁹ añadiendo la alzada que se había percatado de que *por lo que fue la exposición del Ministerio Público a cargo de quien estaba el cumplimiento de esta sentencia,*

¹⁷ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Auto de fijación núm. 502-2020-TAUT-00228, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹⁸ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00383, de fecha 7 de octubre de 2020, p. 18.

¹⁹ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00426, de fecha 26 de octubre de 2020, p. 10.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

*que ha habido la intención de dar cumplimiento a la misma*²⁰; convocando a las partes para una próxima audiencia para el 11 de noviembre de 2020; en esta fecha la alzada suspendió la audiencia dando un plazo de diez (10) días al Ministerio Público para cumplir con la entrega de los documentos y con el cese de la medida de coerción,²¹ fijándose nueva vez para el 3 de diciembre del mencionado año; en esta audiencia se sancionó al Ministerio Público por incumplimiento de la decisión, y se suspendió la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior, en lo relativo a la ejecución del cese a las medidas de coerción dispuestas,²² quedando la próxima audiencia fijada para el 18 de diciembre de 2020, audiencia que fue sobreseída hasta que los jueces recusados se pronuncien sobre la recusación hecha por el Ministerio Público.²³

30. Luego de esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resulta apoderado de la recusación contra los jueces integrantes de la Segunda

²⁰ Ídem.

²¹ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00460, de fecha 11 de noviembre de 2020, p. 10.

²² Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00519, de fecha 3 de diciembre de 2020.

²³ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta de audiencia núm. 502-2020-TACT-00567, de fecha 18 de diciembre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por el Lcdo. Bienvenido Ventura Cuevas, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representado por la Dra. María del Carmen de León, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), y el Lcdo. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, depositada en fecha 17 de diciembre de 2020, órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer la recusación antes señalada, remitiendo la misma a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que convoque a los jueces no recusados que componen la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación y junto con él, conozcan y fallen la recusación presentada.²⁴

31. Finalmente, al ser apoderada la alzada conoce de la recusación, la rechaza y ordena la remisión de esas actuaciones procesales, a fin de que se continúe con el conocimiento del proceso,²⁵ fijándose mediante

²⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 527-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021.

²⁵ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Resolución penal núm. 502-2022-SRES-00182, de fecha 9 de junio de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

auto de fijación para el día 12 de julio de 2022,²⁶ audiencia en la cual la sede de apelación difiere el fallo, pero no sobre el conocimiento del fondo del recurso del cual estaba apoderada, sino del pedimento incidental de la defensa relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo previsto por la norma, para el día 28 de julio de 2022²⁷, fecha en la cual la jurisdicción de segundo grado acoge el incidente de la defensa y declara extinto el proceso penal²⁸, decisión que hoy el Ministerio Público recurre en casación.

32. En esas atenciones, como ya se ha dicho, no se observa por parte del Ministerio Público acciones tendentes a retrasar el proceso, y si bien estando en apelación existieron distintos aplazamientos vinculados al proceso, los mismos tenían que ver con otras cuestiones distintas al recurso de apelación, respecto a las cuales la alzada decidió intervenir para garantizar el derecho de las partes, estando en todo su derecho el Ministerio Público de presentar una recusación al encontrarse disconforme con el proceder de un tribunal, sin que esto significara

²⁶ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Auto de fijación núm. 502-2022-TAUT-00074, de fecha 10 de junio de 2022.

²⁷ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acta núm. 502-2022-TACT-00472, de fecha 12 de julio de 2022.

²⁸ Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253, de fecha 28 de julio de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

algún tipo de táctica para retardar el proceso, sino más bien que este hizo uso de una facultad conferida por la norma a las partes para resguardarles su derecho a un juez imparcial.

33. En adición, ignoró la jurisdicción de segundo grado la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, dígame que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción, mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

34. Conclusivamente, lo cierto es que este proceso no se pudo haber conocido sin realización de las diligencias de lugar que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto, no pretendemos congratular que los procesos se extiendan o pretendiendo cargar a los imputados con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas este último tiene derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable, sino más bien reflexionar que existen casos de mayor envergadura que otros,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

y que es de todo conocimiento público los problemas estructurales que ha enfrentado este Poder Judicial, los cuales evidentemente han incidido en la prontitud de la justicia; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte del expediente procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó el tránsito procesal de este proceso, y que por tanto, tomando como punto de partida la medida de coerción se concluye con total certeza que al momento en que se dictó la decisión emitida por la alzada, así como en la fecha de este fallo, el plazo de los cuatro (4) años para la duración del proceso no se ha extinguido.

35. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la resolución recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordena la remisión del presente proceso por ante la corte de apelación correspondiente para que, conformada por jueces distintos, conozca del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, sin necesidad de examinar los demás aspectos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada; de conformidad con el artículo 427 del Código



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Dentro de ese marco, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

36. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo a la segunda, y conozca del recurso de apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-01428

Rc. Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT)

Fecha: 28 de febrero de 2023

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

MAPA/Emv/Rfm